

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210004400

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: AMANDA OVIEDO.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LA ESPERANZA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-77381 y cédula catastral No. 187530006000000090040000000000, ubicado en la vereda Veracruz, Inspección de Guacamayas, del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **29 de septiembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la señora **Yurani Londoño**, y las entidades: **Agencia Nacional de Tierras –ANT, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y Emerald Energy Plc Sucursal Colombia**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tienen que revisado el expediente, no se observa notificación del edicto emplazatorio del 12 de octubre de 2021 y por ende constancia de publicación del mismo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras. Sin embargo, examinando el edicto adiado en el consecutivo No. 17 del Portal de Tierras, en el, únicamente se dejó constancia del traslado a las “**PERSONAS INDETERMINADAS**” cuando en auto admisorio la orden fue la siguiente:

*“**CUARTO: ORDENAR** la publicación de esta solicitud en los términos del literal (e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que comparezcan a este proceso y hagan valer sus derechos sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 4B No. 16A-36 Barrio Villa del Lago del municipio de Solita, departamento del Caquetá, identificado con cédula catastral No. 187850100000000830001000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-124704, cuya restitución se pretende, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y, en general, quienes se consideren afectados por el proceso de restitución. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.*

*Con dicha publicación se entenderá surtido el traslado de la solicitud, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ BADID GONZÁLEZ, a las PERSONAS INDETERMINADAS** y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.*

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” Resaltado fuera de texto original.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

En estos términos, se requerirá a la **SECRETARÍA** del despacho para que, de manera inmediata elabore -conforme la orden emitida en auto admisorio- el edicto emplazatorio correspondiente y proceda a notificarlo a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para lo de su competencia.

A través de memorial del 13 de octubre de 2021², la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca y de la Agencia para que ejerza su derecho de defensa.

En este mismo sentido, a través de memorial del 13 de octubre de 2021³, la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, presenta contestación de demanda indicando frente a las pretensiones de la solicitud lo siguiente:

“(…)

1. En la parte considerativa del Auto Interlocutorio del 29 de septiembre de 2021 el Despacho indica lo siguiente: “se estima necesario vincular al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, y a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, teniendo en cuenta que a la luz del cuadro de afectaciones relacionado en la solicitud se vislumbra que el predio se encuentra afectado con hidrocarburos en área totalmente disponible, por lo que dicha entidad puede verse afectada con este proceso”. (Subrayas fuera del texto).

2. Pese a lo anterior, **en el numeral sexto de la parte resolutive del mismo Auto Interlocutorio, el Despacho ordena vincular a EMERALD al presente proceso.**

3. Revisada la solicitud de restitución de tierras, encontramos que en el numeral 3.4. “Sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo” en el aparte de “HIDROCARBUROS” se indica que **el predio objeto de restitución se encuentra en el área del Contrato de Evaluación Técnica TEA No. 0256 suscrito entre la ANH y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.**

4. EMERALD no tiene operaciones en el municipio de Solita (Caquetá) y no tiene que ver con el Contrato TEA No. 0256, por lo que, al parecer, su vinculación se trata de un error, y si el Despacho lo considera pertinente, en lugar de EMERALD se debería vincular a FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.

(…)”

Ciertamente, como lo expone la empresa vinculada, en la parte motiva del auto admisorio se dejó constancia de proceder a vincular a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por ser esta, según el cuadro de afectaciones ambientales aportado con la solicitud de restitución, quien tiene la operación en tema de hidrocarburos en la zona donde se ubica el predio denominado “**LA ESPERANZA**”. Empero, en la parte resolutive del referido auto, de manera incorrecta, se ordenó la vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, siendo notificada en debida forma como se observa en constancia del 30 de septiembre de 2021, obrante en el consecutivo No. 6 del Portal de Tierras. Ante lo expuesto, compete a esta judicatura aplicar los remedios procesales pertinentes, por lo que, se rehará la actuación, ordenando la desvinculación de **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** y vinculando a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, conforme lo expuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**.

² Consecutivo 20 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, a través de oficio del 29 de octubre de 2021⁴ refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	NO
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	NO
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	NO
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P – CENTRO POBLADO	SI

“Advertimos la presencia de “explotación de hidrocarburos” teniendo en cuenta, que si bien, no es una causal de inadjudicabilidad, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 1728 de 2014, puede durante el tiempo que dure el proceso mutar en un área de “explotación de hidrocarburos” lo que transforma inmediatamente al predio en inadjudicable

El cruce de información geográfica, da cuenta que el predio hace parte de una área reservada por explotación de recursos no renovables, causal de inadjudicabilidad por la Ley 1728 de 2014, se sugiere consultar con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Servicio Geológico o la Agencia Nacional de Minería.

Es importante verificar y resolver lo concerniente a los traslapes con propiedad privada que afectan a los predios a fin de que no se perturben derechos de terceros ni las normas consagradas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Código Civil en lo que respecta a los Derechos reales y las normas complementarias, con una eventual orden de adjudicación.

Por lo anterior, se solicita al Despacho que exhorte a las entidades competentes para que se pronuncien frente a los demás presuntos traslapes; por ello también se pide, que al momento de proferir la sentencia se tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre plenamente verificada la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.”

Por otro lado, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 20 de octubre de 2021⁵, en la que aduce posible traslape con el predio con la ficha catastral No. 18785-01-00-00-00-0083-0010-0-00-00-0000, a nombre del Municipio de Solita, de igual manera informa:

*“Me permito informar que las coordenadas relacionadas en el numeral segundo, éstas si recaen al predio identificado catastralmente con la fichas No. 18-785-01- 00-00-00-0083-0001-0-00-00-0000 pero con un desfase; lo anterior se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral que se han realizado en la entidad basados en el sistema de referencia de las planchas cartográficas a escala 1:25.000 sin sistema de georreferenciación topográfico, apoyados en la información recolectada en campo, levantamiento a cinta, fotografías aéreas, linderos de los predios; lo cual de una u otra manera puede interferir en la localización real del inmueble objeto a restituir. Con respecto a las características de la propiedad, me permito indicar que la información que reposa en nuestra base catastral es la siguiente:
(...)*

⁴ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

*Según el polígono con color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape, con la ficha catastral No. 18785-01-00-00-00-0083-0010-0-00-00-0000, a nombre del Municipio de Solita.
(...)”*

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos informes, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

De otras arista, en lo que tiene que ver con la notificación personal de la señora **YURANI LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.263.324 de Solita - Caquetá, obra en el expediente constancia del 30 de septiembre de 2021⁶, en la que se observa notificación al correo electrónico: yuranilondono2@gmail.com. Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si al correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece a la vinculada o si fue autorizado por la señora **YURANI LONDOÑO**. No obstante, a través de memorial del 14 de octubre de 2022⁷, la vinculada solicita la concesión de amparo de pobreza, esgrimiendo situación de vulnerabilidad por ausencia de recursos económicos.

Al respecto, se debe señalar que para el estudio de procedencia del amparo de pobreza se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, la señora **YURANI LONDOÑO**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del amparado. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, resulta pertinente vincular al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, teniendo en cuenta que, a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionado en la solicitud y el informe técnico predial, se vislumbra que sobre el predio existen zonas de importancia ambiental, por lo que, dichas entidades también pueden verse afectada con este proceso.

⁶ Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

Asimismo, encuentra el despacho que, el hecho victimizante (desplazamiento forzado) se produjo con ocasión del asesinato del señor **JOSÉ BADID GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 76.234.644 pues así lo relata la solicitante en el hecho No. 3, cito textualmente: *“Con relación al hecho victimizante, sostuvo que desde que a su esposo, señor JOSÉ BADID GONZÁLEZ (QEPD), lo amenazaron en el departamento de Putumayo, cuando trabajaba la agricultura en ese municipio, pero fue asesinado en el municipio de Solita, como quiera que él salió de su vivienda a las 5 de la mañana y en su trayecto, pasó por un laboratorio de cocaína, donde se encontraban unos muchachos, desconociendo la identidad de éstos, continuando su andar, y más adelante se encontró con otras personas, quiénes le preguntaron que si había visto a alguna persona por ahí, a lo que respondió de manera negativa; y cuando iba más adelante, escuchó unos disparos; y era que habían matado a dos muchachos que estaban en el laboratorio de cocaína; y cuando llegó al río, se encontró nuevamente a las personas que le habían preguntado si había visto a alguna persona de camino, quienes le dijeron que no querían verlo por ahí, por lo que decidió irse para el municipio de Solita, el 2 de enero de 2009, donde residía la solicitante y su hijo; y estando allí, decidió salir a la calle, y como a las siete de la noche de aquél día, lo hirieron con una arma blanca, que le traspasó la espalda, por una persona desconocida, quien salió corriendo, después de haber realizado la conducta punible. Luego, afirmó que el día 3 de enero de 2009, cuando se encontraba en el velorio del señor BADIL, llamaron a la solicitante y le dijeron que contaba con el término de 2 horas para salir de la zona; situación que motivó que la señora AMANDA OVIEDO, junto a sus tres hijos se desplazara hacia el municipio de Florencia, Caquetá.”*

En estos términos, no se observa razón alguna por la cual la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, no incluyó a los herederos determinados del señor **JOSÉ BADID GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** pero si incluyó al señor **JHON ANDERSON BORRAI RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.264.102, en el Registro Único de Tierras despojadas, teniendo en cuenta que el hecho constitutivo de este proceso ocurrió en el año 3 de enero de 2009 y el señor **JOSÉ BADID GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** (esposo de la solicitante) falleció el 2 de enero de 2009, como se evidencia en el Registro Civil de Defunción⁸.

Así las cosas, se le requerirá, para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la razón por la cual los herederos determinados del señor **JOSÉ BADID GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** no fueron inscritos en el registro Único de Tierras despojadas, efectuado a través de resolución No. RQ 00531 del 30 de marzo de 2021, allegue relación de herederos determinados del causante, junto con el registro civil de nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero. De ser procedente el registro de los mencionados, proceda con lo pertinente en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegando los actos administrativos de inscripción y representación judicial (en caso de que deseen ser representados por dicha Unidad).

En consecutivo No. 36 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P; FONVIVIENDA; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA; SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 29 de septiembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo segundo y vigésimo sexto del mencionado auto.

⁸ Obrante en el folio “ID 4299490” del consecutivo No. 1 del Portal de Tierras.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 1 de octubre de 2021⁹ expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 4 de octubre de 2021¹⁰ expedido por la UARIV; memorial del 4 de octubre de 2021¹¹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 6 de octubre de 2021¹² expedido por el Banco Agrario de Colombia; oficio del 7 de octubre de 2021¹³ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 8 de octubre de 2021¹⁴ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 12 de octubre de 2021¹⁵ expedido por el ANLA; oficios del 13 de octubre¹⁶ y 6¹⁷ de noviembre de 2021 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 14 de octubre de 2021¹⁸ expedido por la Alcaldía Municipal de Solita – Caquetá; oficio del 15 de octubre de 2021¹⁹ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 20 de octubre de 2021²⁰ presentado por el Ministerio de Vivienda; oficio del 21 de octubre de 2021²¹ emitido por Telefónica; informe de seguridad del 22 de octubre de 2021²² expedido por el Ejército Nacional; memorial del 3 de diciembre de 2021²³ presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 4 de febrero de 2022²⁴ emitido por la Corpoamazonia y memorial del 26 de abril de 2021²⁵ presentado por el Ministerio de Ambiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá, correo: notificaciones@fronteraenergy.ca.

TERCERO: DESVINCULAR del presente proceso a la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁹ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

CUARTO: REQUERIR a la requerirá a la **SECRETARÍA** del despacho para que, de manera inmediata elabore -conforme la orden emitida en auto admisorio- el edicto emplazatorio correspondiente y proceda a notificarlo a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para lo de su competencia.

QUINTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de 10 días contados a partir de la comunicación del presente proveído, de los informes rendidos por el IGAC y la ANT, obrante en consecutivos No. 27 y 31 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Agencia Nacional de Tierras - ANT** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **YURANI LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.263.324 de Solita - Caquetá de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de la señora **YURANI LONDOÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.263.324 de Solita - Caquetá. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de 15 días, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOVENO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia:

- Informe al despacho la razón por la cual los herederos determinados del señor **JOSÉ BADID GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** no fueron incluidos en el registro Único de Tierras despojadas, efectuado a través de resolución No. RQ 00531 del 30 de marzo de 2021, pero si el señor **JHON ANDERSON BORRAI RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.264.102.
- Allegue relación de herederos determinados del señor **JOSÉ BADID GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, junto con el registro civil de nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero.

Parágrafo: De ser procedente el registro de los herederos determinados en el registro Único de Tierras despojadas, proceda con lo pertinente, allegando los actos administrativos de inscripción y representación judicial (en caso de que deseen ser representados por dicha Unidad). Para lo anterior, se concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO: REQUERIR a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P; FONVIVIENDA; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA; SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN,**

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo segundo y vigésimo sexto del auto del 29 de septiembre de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de la señora **AMANDA OVIEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.091.450.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la señora **AMANDA OVIEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.091.450, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ